



RECURSO DE REVISIÓN:
REV/069/2018
SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE TIJUANA
COMISIONADO PONENTE:
OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ

Mexicali, Baja California, a 16 de agosto de 2018; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/069/2018**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. El particular, en fecha 31 de marzo de 2018 formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al Sujeto Obligado **AYUNTAMIENTO DE TIJUANA**, misma que quedó identificada bajo el número de folio **00264118**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha 04 de abril de 2018, el Sujeto Obligado notificó al ahora recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública; misma que se hizo consistir medularmente en lo vertido mediante el oficio número SP-RES-XXII-2194/2018 signado por la Lic. Sayra Marleth Torres Muñoz, Directora de Responsabilidades de la Sindicatura Procuradora del H. XXII Ayuntamiento de Tijuana.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con la respuesta, el solicitante presentó su medio de impugnación en fecha 04 de abril de 2018, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; doliéndose de **la clasificación de la información**.

IV. TURNO: Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 16 y demás relativos, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Presidente **Octavio Sandoval López**, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

V. ADMISIÓN. El día 09 de abril de 2018, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándose a dicho recurso para su identificación, el número de expediente **REV/069/2018**; requiriéndose a través de dicho auto al Sujeto Obligado **AYUNTAMIENTO DE TIJUANA**, a efecto de que, dentro del plazo de 7 días, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha 12 de abril del año en curso.

“Se solicita información que dispone el artículo 81 inciso XIII relativa a las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos de La Sindicatura

planteada en los siguientes términos:

en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, misma que fue

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos

confidencial, conforme a lo previsto en la normatividad de la materia.

así mismo, en determinar si la información materia de la solicitud tiene el carácter de

información, fue vulnerado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente;

expediente, el estudio consistirá en determinar si con motivo de la clasificación de la

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes en el

planteada.

adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia

Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, este Órgano Garante

previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

advierte la actualización de alguna de las causales de sobreesimiento o improcedencia

estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de

competente para resolver el recurso de revisión planteado

Pública para el Estado de Baja California, el Pleno de este Instituto de Transparencia, es

fracción I, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136,

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la

CONSIDERANDOS

Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del

VII. CITACIÓN PARA OIR RESOLUCION. Seguido el procedimiento en todas sus fases,

sidó omiso en pronunciarse al respecto.

manifestara lo que a su derecho conviniere respecto del escrito de contestación; habiendo

referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de 3 días hábiles, para que

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha 03 de mayo de 2018, se notificó al recurrente el

que consideró pertinentes.

interpuesto, citándose a los argumentos vertidos en su escrito y ofreciendo las pruebas

Sujeto Obligado comparció dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En fecha 19 de abril de 2018, el

Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana, toda vez que el portal de transparencia en dicha fracción; argumenta que -apegándonos a la legalidad, esta información no se puede hacer pública hasta en tanto los ordenamientos legales en la materia de transparencia y acceso a la información pública no estén definidos-

Mientras que la página de Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Contraloría y transparencia Gubernamental sí publica dicha información en el portal.

Ambas se apegan a la misma Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California..” (SIC)

De igual forma, debe considerarse la respuesta que fue otorgada a la solicitud, por parte del Sujeto Obligado, que consistió en lo informado a través de oficio número SP-RES-XXII-2194/2018 signado por la Lic. Sayra Marleth Torres Muñoz, Directora de Responsabilidades de la Sindicatura Procuradora del H. XXII Ayuntamiento de Tijuana; mediante el cual manifestó lo siguiente:

Anteponiendo un cordial saludo y con fundamento en lo establecido en los artículos 1 y 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 7 apartado C de la Constitución Local; artículo 4 fracción VI, XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California; artículo 6 fracción III del Reglamento Interno de la Sindicatura Procuradora para el Municipio de Tijuana; artículos 3 fracción X, 7 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículo 136 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en alcance al oficio número UT/955/2018 de fecha 02 de abril de 2018, donde:

“Se solicita información que dispone el artículo 81 inciso XII relativa a las declaraciones patrimoniales de los Servidores Públicos de la Sindicatura Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana..”; se le comunica que dicha información no se puede hacer pública hasta en tanto no se cuente con el consentimiento del titular de la información esto con fundamento en el artículo 140 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California que a la letra dice:

“Los documentos o expedientes clasificados como confidenciales solo podrán comunicarse a terceros, siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento expreso del titular.”; haciendo referencia a lo anterior en los artículos 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 135 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Establecido lo anterior, resulta pertinente apuntar que la parte recurrente se inconformó con la respuesta obtenida, en virtud de los siguientes motivos:

“En la respuesta el sujeto obligado, sostiene que la información no puede ser publicada ya que se carece de la autorización del titular de la información, apegándose a lo dispuesto en el artículo artículo 140 que versa sobre “Los documentos o expedientes clasificados como confidenciales solo podrán comunicarse a terceros, siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo

Justifique o cuando se cuente con el consentimiento expreso del titular," sic. Sin embargo, el artículo 137 de la misma ley refiere que Los datos personales no podrán por ninguna razón, clasificarse como confidenciales respecto de los titulares de dichos datos. Por lo que debería de publicarse cuando menos la relación de funcionarios que han cumplido con la declaración patrimonial. La información patrimonial la considero como dato personal no confidencial, salvo su respetuosa opinión. Recordemos que la obligación de versión pública de declaración patrimonial se dicta como: Los sujetos obligados deberán publicar la versión pública de la declaración de situación patrimonial, de la declaración fiscal y declaración de intereses de los(as) servidores(as) públicos(as), integrantes, miembros del sujeto obligado y/o toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerza actos de autoridad, y Agradezco la atención a la solicitud

Analizadas las constancias que integran el presente expediente, tenemos que la parte recurrente se duele de la clasificación de información opuesta por el AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, fundada en el artículo 140 del Reglamento de la Ley de Transparencia, mismo que establece

Artículo 140. Los documentos o expedientes clasificados como confidenciales solo podrán comunicarse a terceros, siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento expreso del titular.
Dicho consentimiento deberá ser asentado mediante un acta la cual deberá ser firmada por el mismo.

Por otro lado, tenemos que los argumentos torales de la contestación al presente recurso, fueron emitidos por la LICENCIADA SAYRA MARLETH TORRES MUNOZ, Directora de Responsabilidades de la Sindicatura Procuradora del XXII Ayuntamiento de Tijuana, consistiendo medularmente en lo siguiente:

1.- En contestación a lo señalado por el recurrente cabe recordar el primer término que en la respectiva que por lo menos deberá publicarse la relación de funcionarios que han cumplido con la declaración patrimonial, en atención a lo previsto por el artículo 137 del Reglamento citado, se hace a la consideración de que dicho precepto no es aplicable al caso, ya que la citada disposición se refiere a los datos personales proporcionados por los titulares, es los datos ciudadanos, los cuales no forman un conjunto como confidenciales, no por lo tanto deben considerarse tales y adicionarse a los titulares de los mismos, siendo estos las personas físicas a quien corresponden dichos datos, así a los datos personales señalados en el artículo 4 párrafo V y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y 106 de su Reglamento. Relacionados con personas físicas identificadas, los cuales si reúnen el carácter de confidenciales, tales como nombre, número nacional, edad, sexo, registro federal de contribuyentes, entre otras. Cabe señalar que el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que los datos personales, tales como nombre, número nacional, edad, sexo, registro federal de contribuyentes, entre otras, así como origen racial o étnico, lugar y fecha de nacimiento, lugar de origen y nacionalidad, educación, género y orientación religiosa, filosofía, política o de otro género, los recibidos a través de tecnologías de información, redes sociales, plataformas digitales, videoregistros o grabaciones, fotografías, imágenes o grabaciones, preferencias sexuales, vida íntima o familiar, o

53

cualquier otro referente al estado de salud físico o mental, datos laborales, idioma o lengua, escolaridad, patrimonio, títulos, certificados, cédula profesional, saldos bancarios, estados de cuenta, número de cuenta, bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, libro de crédito, seguros, albos, licencias, tarjetas de crédito o de débito, contraseñas, huellas dactilares, firma autógrafo y electrónica, códigos de seguridad, electora.

Por lo tanto interpretando el supuesto referido en el artículo 137 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se puede concluir que únicamente los datos personales de los Titulares por ninguna razón pueden clasificarse como confidenciales y por excepción los relativos a otras personas si existe la obligación de conservarlos como confidenciales; es decir nos encontramos ante un caso de excepción prevista en la ley por ello si la recurrente lo que presenta es que se publicó la relación de funcionarios que hayan cumplido con la declaración al considerar la información patrimonial como dato personal no confidencial, dicho proceder resulta contrario a los preceptos antes indicados, pues se dio a conocer datos confidenciales como personales cuya prohibición está prevista en la ley al revelarse ante la opinión pública, los miembros de los funcionarios públicos que han cumplido su declaración patrimonial, no obstante de que está en atención a la información contenida, encuadra también en información considerada como confidencial, cuya publicación no está permitida, contrario a lo que expone la recurrente en el medio de impugnación que hace valer ante la autoridad competente, por lo tanto dicho argumento resulta inoperante, al respecto se transcriben las disposiciones legales aplicables al caso con los que se justifican los motivos y fundamentos respecto de la determinación recurrida:

Antes de continuar con el estudio del fondo del asunto, llama la atención el hecho de que el particular al momento de desarrollar su motivo de inconformidad, manifiesta que deberían de publicarse cuando menos la relación de funcionarios que han cumplido con la declaración; no obstante, dicha aseveración a pesar de envolver una petición, se aparta de los términos de su solicitud inicial, si tomamos en cuenta que ésta solo refirió: "...solicitó información que dispone el artículo 81 inciso XII relativa a las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos de la Sindicatura Procuradora de Ayuntamiento de Tijuana...". Como puede advertirse, el particular fue conteste al expresar que la información de su interés, es la salvaguardada por la fracción XII del numeral 81 de la ley de la materia (versión pública de la declaración patrimonial, declaración fiscal y declaración de intereses de todos aquellos servidores públicos que conforme a la Ley y las disposiciones aplicables en la materia, se encuentren obligado a ello); sin que de manera alguna, la exposición de agravios permita extender y/o ampliar los términos de la solicitud inicial, pues atentaría contra la inmutabilidad de la solicitud de acceso, pues ésta deber ser apreciada tal y como fue formulada, sin que sea dable a los particulares al formular sus agravios y/o motivos de inconformidad, variar o extender los términos de la solicitud.

Sirve de apoyo a lo antes sustentando, el Criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales identificado con el número 01/2017 en el cual se establece lo siguiente:

ES IMPROCEDENTE AMPLIAR LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN, A TRAVÉS DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección

Ahora bien, y entrando de lleno al estudio del asunto, tenemos que mediante la contestación al recurso de revisión, el Sujeto Obligado adujo que la difusión pública de las declaraciones patrimoniales de servidores públicos, se encuentra prohibida dado que su contenido envuelve datos personales, tales como: nombre, edad, sexo, registro federal de contribuyentes, estado civil, domicilio, lugar y fecha de nacimiento, datos laborales, patrimonio, saldos bancarios, estados y números de cuenta, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, tarjetas de crédito o débito; sustentando tal afirmación en los artículos 4, fracciones VI y XII, 136 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; así como en el criterio sustentado por el Comité de Información del XXII Ayuntamiento Constitucional de Tijuana, que se hizo constar mediante el ACUERDO 1-SE-15/2017, en el que se confirmó por unanimidad de votos la clasificación como confidencial de las declaraciones patrimoniales rendidas por los servidores públicos.

en primer término.

por corresponder a su esfera jurídica y personal, y por haberla entregado a tal dependencia de información confidencial, puesto que la contenida en dicha declaración le pertenece, la cual fue rendida, dicho ente público no puede negarle su acceso aludiendo que se trata de decir, que si un servidor público solicitara su declaración patrimonial a la dependencia ante datos personales, no pueden clasificarse como confidenciales para con sus titulares; es oposición al tratamiento de los datos personales que le concierne. Por consiguiente, los sujetos obligados para el Estado de Baja California, el titular de los datos personales en asunto, que de acuerdo a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de la protección de datos personales y sus prerrogativas, se considera pertinente dejar sin detrimento a lo antes expuesto, y en aras de fortalecer el conocimiento del derecho a

trastocando la litis planteada.

lo que se traduce en una variación de los términos y condiciones en que fue formulada, ambas partes en cuanto a este punto, pues de realizarlo mutaría la materia de la solicitud, De esta manera, se considera ocioso entrar al estudio de los argumentos opuestos por

VII.- El recurrente amplie su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Artículo 148.- El recurso será desechado por improcedente cuando:

fracción VII de la ley de la materia.

que han cumplido con la declaración, de conformidad con lo previsto en el artículo 148 en el recurso de revisión, relativa a conocer cuando menos la relación de funcionarios Por consiguiente, se desecha la ampliación de solicitud efectuada por el recurrente

de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

Debe resaltarse que conforme a lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, **toda clasificación de información que se realice derivado de una solicitud de acceso a la información pública, debe hacerse aplicando una prueba de daño y culminar con una resolución emitida por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.**

Bajo esta línea argumentativa, es de invocarse, el numeral sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que establece lo siguiente:

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

De ahí que no pueda tomarse como soporte de la clasificación de marras, el acuerdo 1-SE-15/2017, adoptado en la Decimoquinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, al haber emanado de la discusión y confirmación recaída a una diversa clasificación de información, originada con motivo de una solicitud de información distinta a la que nos ocupa; resaltando, además, que el punto de acuerdo fue de fecha anterior a la solicitud de acceso número 00264118, presentada por el hoy recurrente en fecha 31 de marzo de 2018.

Pese a no existir resolución emitida por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, que funde y motive la determinación de clasificar como confidencial la información aquí peticionada; este órgano garante tiene la encomienda de privilegiar el interés público, debiendo suplir cualquier deficiencia para garantizar de forma efectiva y pronta el ejercicio del derecho de acceso a la información; ello sin menoscabo de los incumplimiento a las obligaciones de transparencia, que con motivo de su conducta omisa, pudo haber incurrido.

Opinar lo contrario, limitaría el estudio del presente asunto a que el sujeto obligado subsane la formalidad faltante, sin que de manera alguna se aborde el fondo de la controversia, trayendo como consecuencia, una dilación en el procedimiento seguido ante este Instituto que repercute directamente en la garantía individual del recurrente.

Bajo este tenor, es necesario analizar la naturaleza de la información consistente en las declaraciones patrimoniales de los Servidores Públicos, y al respecto, tenemos que el Sujeto Obligado, en la parte considerativa del Acuerdo 1-SE-15/2017, aduce: "...si bien es cierto, la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California** en el artículo 77 fracción V, señala que tienen la obligación de presentar la

Declaración de Situación Patrimonial ante las autoridades a que se refiere el artículo 76; no se ha legislado en el sentido de darle transparencia a la información que se presenta en las Declaraciones Patrimoniales, es decir, las leyes, reglamentos y los ordenamientos de Transparencia y Acceso a la Información Pública no dictan la forma o manera de hacerlas públicas, ya que a declaración patrimonial contiene datos personales, los cuales se encuentran protegidos por la Ley General de Transparencia..."

Tales argumentos son parcialmente fundados, como se expone a continuación:

En principio debe mencionarse que la LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA que se invoca en el aludido acuerdo 1-SE-15/2017, quedó abrogada con la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas de Baja California, de conformidad con lo estipulado en el artículo Séptimo Transitorio.

Por otro lado, es necesario contextualizar que en fecha 27 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se **reformularon**, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la **Constitución** Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de **combate a la corrupción**.

Las leyes generales referidas por la reforma corresponden a la distribución de competencias entre los órdenes de gobierno para establecer lo relativo a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, y a las bases de coordinación del **Sistema Nacional Anticorrupción** a que se refiere el artículo 113 de la Carta Magna.

Artículo 113. El Sistema Nacional Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos...

Derivado de esta reforma, surge la Ley General de Responsabilidades Administrativas, también conocida como "**Ley 3 de 3**", en la que se establece la obligación de todos los funcionarios públicos, de hacer públicas tres declaraciones: **declaración patrimonial**, declaración de intereses y declaración fiscal.

Para la eficacia de este Sistema, se previó la necesidad de establecer legislación ordinaria que fuera coherente y armónica, en todos los órdenes de Gobierno; de este ejercicio emanó la **LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, publicada en el Periódico Oficial de fecha 07 de agosto de 2017; de la que se resalta el siguiente articulado:

Artículo 2. Son objeto de la presente Ley:

I. Establecer los principios y obligaciones que rigen la actuación de los

Servidores Públicos;

Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

...

V. Comité Coordinador: La instancia a la que hace referencia el artículo 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, encargado de la coordinación y eficacia del Sistema Estatal;

VI. Conflicto de Interés: La posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de los Servidores Públicos en razón de intereses personales, familiares o de negocios;

X. Ente público: Los Poderes Legislativo y Judicial, los organismos constitucionales autónomos, así como aquellos que las leyes del Estado les confieren autonomía, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal; **los municipios y sus dependencias y entidades**; la Procuraduría General de Justicia del Estado y las fiscalías; los órganos jurisdiccionales que no formen parte de los poderes judiciales; las empresas productivas del Estado, incluyendo aquellas que deriven de una ley Estatal que apliquen, administren, reciban, manejen o ejecuten fondos públicos, así como cualquier otro ente sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos antes citados de los tres órdenes de gobierno;

XXV. Sindicatura: Las Sindicaturas Municipales correspondientes a los Ayuntamientos del Estado de Baja California;

XXVI. Servidores Públicos: cualquier persona que se ubique en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 91 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California;

XXVII. Sistema Estatal Anticorrupción: La instancia de coordinación entre las autoridades de competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos; y

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de respeto a la dignidad de las personas, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público...

Artículo 8. **Las autoridades del Estado y Municipios concurrirán en el cumplimiento del objeto y los objetivos de esta Ley.**

El Sistema Estatal Anticorrupción establecerá las bases y principios de coordinación entre las autoridades competentes.

Artículo 9. En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley:

...

VI. **Las Sindicaturas Municipales**; y

Artículo 27. La información prevista en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y de constancias de presentación de declaración fiscal se almacenará en la Plataforma Digital Estatal que contendrá la información

DE INTERESES SON PÚBLICAS, salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución.

En esta tesitura, resulta desacertado el argumento opuesto por el Sujeto Obligado en el sentido de que no se ha legislado para darle transparencia a la información que se

Los anteriores preceptos denotan la importancia que han cobrado las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos como instrumentos para el combate de la corrupción, así como herramientas para la promoción de la transparencia y rendición de cuentas en nuestra sociedad.

Artículo 32. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante la Secretaría, Sindicaturas o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.

Artículo 29. Las declaraciones patrimoniales y de intereses serán públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución. Para tal efecto, el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emitirá los formatos respectivos, garantizando que los rubros que pudieran afectar los derechos aludidos queden en resguardo de las autoridades competentes.

En el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y de constancias de presentación de la declaración fiscal de la Plataforma Digital Nacional, se inscribirán los datos públicos de los Servidores Públicos obligados a presentar declaraciones de situación patrimonial y de intereses. De igual forma, se inscribirá la constancia que para efectos de esta Ley emita la autoridad fiscal, sobre la presentación de la declaración anual de impuestos.

La Plataforma Digital Estatal contará además con los sistemas de información específicos que estipula la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción.

Sistema Estatal Anticorrupción.
que para efectos de las funciones del Sistema Estatal Anticorrupción, generen los entes públicos facultados para la fiscalización y control de recursos públicos y la prevención, control, detección, sanción y disuasión de fallas administrativas y hechos de corrupción, de conformidad con lo establecido en la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción.

En observancia al principio de exhaustividad que deben revertir todas las resoluciones, este Órgano Garante procedió a consultar el Portal de Transparencia del Sujeto Obligado, en específico, la fracción XII del artículo 81 de la Ley de Transparencia, a través del hipervínculo <http://www.transparencia.tijuana.gob.mx/art81.aspx>, que despliega un documento en formato Excel, que como nota contiene lo siguiente:

En las obligaciones descritas en la Fracción XII del artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, efectivamente refiere la obligación de publicar la declaración patrimonial así como la fiscal y de intereses, remitiendo a la Ley que en materia de declaración sea aplicable, en este caso la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, por lo tanto esta disposición debe entenderse de manera conjunta y no aislada para ello el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California en su Fracc. VI define datos personales indicando que se trata de cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, de la misma manera al referirse a información confidencial, indica datos personales. La descripción de información confidencial se encuentra en el mismo artículo 4 Fracc. XII señalando información confidencial como datos personales, cuya titularidad corresponde a particular y que no involucre recursos públicos en los que puede caber los datos personales que se asientan en la declaración patrimonial, esto en relación al artículo 136 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; artículo 29 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California donde manifiesta que es limitativa a los datos personales protegidos por la Constitución; así como el consentimiento del titular de la información con fundamento en el artículo 140 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California en el primer párrafo que a la letra dice: "Los documentos o expedientes clasificados como confidenciales solo podrán comunicarse a terceros, siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento expreso del titular."; haciendo referencia a lo anterior en los artículos 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 106 y 107 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; artículo 135 y 136 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; artículo 2 Fracción IV, artículo 4 Fracción VI, artículo 34 párrafo 4to del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información para el Municipio de Tijuana, Baja California; Trigésimo octavo fracción I, II, III de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas. Por otra parte al encontrarse relacionada la obligación del artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California con el artículo 27 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California que en su párrafo tercero menciona: "se inscribirán los datos públicos de los Servidores Públicos obligados a presentar declaraciones de situación patrimonial y de intereses"; este artículo junto con los que se describen de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California en teoría daría la obligación de que a partir de la entrada en vigencia de la norma se generara en el sistema de declaración patrimonial un sistema de evolución patrimonial, la versión pública de declaración de situación patrimonial, declaración de intereses y declaración fiscal sin que se inscriban los datos que no se consideran públicos, es decir los datos personales. No obstante lo anterior los transitorios de la propia Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California refieren en su transitorio segundo a la existencia de los formatos, esos formatos aún no se encuentran elaborados ni el sistema operando; el artículo transitorio cuarto refiere que dicha obligación se aplaza hasta en tanto se encuentren listos los lineamientos y criterios, en consecuencia la obligación que refiere la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California en conjunto con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California a la fecha no puede ser cumplida, toda vez que no existe el sistema en el que debe capturarse la declaración de situación patrimonial, la de intereses y la fiscal en una versión pública, en consecuencia de la fecha no puede otorgarse la información." (sic)

Tales argumentos encuentran sustento jurídico en el artículo 29 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que previó la figura denominada Comité

Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana (integrado por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción, de acuerdo al artículo 113 de la Carta Magna) emitirá los formatos necesarios para rendir las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos, garantizando que los rubros que pudieran afectar los derechos estos, queden en resguardo de las autoridades competentes; supuesto que a la fecha no ha acontecido, de manera que deviene material y jurídicamente imposible la publicación de las declaraciones patrimoniales, pues no obstante que dicho precepto envuelve una obligación sustantiva, no se ha desarrollado la disposición adjetiva que establezca los formatos previamente analizados y validados por el órgano colegiado erigido para tal efecto; en tales circunstancias, hacer públicas las declaraciones patrimoniales supondría una transgresión a los datos personales de los declarantes y de los terceros que en las mismas se ven involucrados.

De ahí que a la fecha no existen parámetros legalmente sancionados para la publicación de esta información, ni tampoco fuerza coercitiva para que los servidores públicos ejecuten tal obligación.

Resulta pertinente apuntar que, con la emisión de los formatos, el Comité Coordinador no decide que información es pública y cual es reservada, sino que, atento a los artículos 6º y 113 de la Carta Magna, correlacionados con los artículos 29 de la Ley de Responsabilidades Local y 81, fracción XII, de la Ley de Transparencia, debe garantizar que las autoridades competentes, resguarden los rubros de información reservada.

Por otro lado, no se soslayan las manifestaciones de la parte recurrente, en el sentido de que en la página de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental sí se publica dicha información, siendo que ambos entes se apegan a la misma Ley de Transparencia. Al respecto, debe decirse que no obstante que a la fecha no se cuentan con los formatos que permiten cumplir legalmente con la obligación tributaria, es potestativo de los servidores públicos publicar su declaración patrimonial, siempre y cuando medie consentimiento expreso por parte de estos. Tal y como lo enuncia el artículo 10 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California:

Artículo 10.- El consentimiento podrá manifestarse de forma expresa o tácita. Se deberá entender que el consentimiento es expreso cuando la voluntad del titular se manifieste verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos, signos inequívocos o por cualquier otra tecnología.

El consentimiento será tácito cuando habiéndose puesto a disposición del titular el aviso de privacidad, éste no manifieste su voluntad en sentido contrario.

Por regla general será válido el consentimiento tácito, salvo que la ley o las disposiciones aplicables exijan que la voluntad del titular se manifieste expresamente.

Tratándose de datos personales sensibles el responsable deberá obtener el consentimiento expreso y por escrito del titular para su tratamiento, a través de su firma autógrafa, firma electrónica o cualquier mecanismo de autenticación que al efecto se establezca, salvo en los casos previstos en esta Ley.

De dicha transcripción se recoge que, si el servidor público declarante otorgó su consentimiento para la publicación de la información contenida en su declaración patrimonial, él mismo consintió la divulgación de sus datos personales; siendo aplicable la misma premisa para el caso de que, habiéndosele puesto a la vista un aviso de privacidad, el titular de los datos no se hubiere manifestado en contra.

En suma de los hechos expuestos y de las consideraciones jurídicas invocadas, este Órgano Garante determina que, no obstante la imposibilidad legal para publicitar las declaraciones patrimoniales de los Servidores Públicos de la Sindicatura Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana, el Sujeto Obligado se encuentra constreñido a soportar su clasificación de información a través de un acuerdo erigido con posterioridad a la presentación de la solicitud y validado por su Comité de Transparencia, en el que se confirme la clasificación de la información, acorde a lo dispuesto en los artículos 106 y 107 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, así como en las disposiciones del Título Séptimo de su Reglamento; hipótesis que en la especie no ha acontecido, consecuentemente, el agravio relativo a la clasificación de la información resulta fundado y en esa medida, procedente.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCION. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se ordena **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado para efectos de que emita a través de su Comité de Transparencia, un acuerdo que soporte su clasificación de información, acorde a lo previsto en los artículos 106 y 107 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, así como en las disposiciones del Título Séptimo de su Reglamento y a las consideraciones jurídicas expuestas en la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, y 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 7, 47, 50, 53, y 54, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, este Organismo Garante ordena **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado para efectos de que, dentro de un plazo de **OCHO DÍAS HÁBILES** siguientes al día de la notificación de la presente resolución, emita a través de su Comité de Transparencia, un acuerdo que soporte su clasificación de información, acorde a lo previsto en los artículos 106 y 107 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, así como en las disposiciones del Título Séptimo de su Reglamento, y a las consideraciones jurídicas expuestas en la presente resolución.

SEGUNDO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, **SE REQUIERE AL SUJETO OBLIGADO** para que dentro del mismo plazo señalado en el punto anterior, informe a este Organismo Garante el nombre del titular de la unidad responsable de dar cumplimiento a la resolución y de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

TERCERO: Se ponen a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIIBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico juridico@itaiibc.org.mx.

CUARTO: Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

QUINTO: Notifíquese.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el

COMISIONADO PRESIDENTE, **OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; COMISIONADO SUPLENTE, **GERARDO JAVIER CORRAL MORENO** en términos del artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; COMISIONADA PROPIETARIA, **ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; figurando como Ponente, el primero de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, que autoriza y da fe.

OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

GERARDO JAVIER CORRAL MORENO
COMISIONADO SUPLENTE

ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
COMISIONADA PROPIETARIA

JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

